



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

REF. Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial. ANA MILENA GAONA CÓRDOBA contra ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR. RAD.11001-31-10-006-2019-00666-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por el señor ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR contra la decisión emitida el 05 de agosto de 2020 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá<sup>1</sup> al prescindir de la práctica del interrogatorio de la demandante.

### **El recurso<sup>2</sup>**

Solicita la revocatoria de la decisión para que en su lugar se escuche a la demandante por estar en mejor posición de determinar si las obligaciones denunciadas como recompensas “subrogaciones” ostentan la calidad de sociales o no y sus montos.

El Juez<sup>3</sup> dejó incólume la decisión cuestionada aduciendo que el interrogatorio de parte resulta ineficaz e inútil para resolver la objeción porque en el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo doña Ana Milena no aceptó las recompensas denunciadas por el ex – socio. Indicó que la prueba idónea para establecer la existencia de las obligaciones, la fecha en que fueron contraídas, su valor, etc. es la prueba documental aportada por el objetante. Por consiguiente, concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico radica en determinar si la decisión, del a quo, de prescindir del interrogatorio de la demandante, se ajustó a derecho.

Revisada la actuación, se llega a la conclusión que el A quo desacertó en la decisión de prescindir de la prueba legalmente decretada, resulta inadmisibles, que se atribuya al estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional la negativa de la práctica de este medio probatorio y a que no aporta elementos de juicio.

En relación con la primera razón aducida, se advierte que el artículo 103 del CGP impone al Juez el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y el artículo 201 del mismo estatuto prevé la posibilidad de que se realice por

<sup>1</sup> Folio 385 – Cuaderno dos (2019-666)

<sup>2</sup> Visible a folios 392 ibidem

<sup>3</sup> Folios 403 y 404

videoconferencia. Aunado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 artículo 13, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ordenó “...Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...”, esto para significar que la práctica del interrogatorio puede realizarse a través de las plataformas dispuestas por el superior administrativo.

Respecto al segundo argumento, deberá decirse que el Juez al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, debe hacer un estudio de pertinencia, conducencia y utilidad (CGP 168), el interrogatorio de parte fue solicitado<sup>4</sup> con el ánimo de indagar a doña Ana Milena las circunstancias en las que fueron adquiridos y sufragados los créditos y sobre su aceptación o rechazo, conocido el objeto de la prueba el Juez ordenó su práctica y es un medio de prueba idóneo para su demostración, por tanto, el nuevo estudio realizado a la providencia ejecutoriada revela que las razones aducidas no son suficientes para denegar la práctica de la prueba, siendo lo apropiado proceder a su recepción en aras de amparar el derecho a la defensa.

En hilo de lo anterior, sin más consideraciones por no ser necesarias, se revocará la decisión atacada por no encontrarse ajustada a derecho, con fundamento en lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 05 de agosto de 2020, proferido por el señor Juez Sexto de Familia en Oralidad de Bogotá, por medio del cual prescindió del interrogatorio a la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

---

<sup>4</sup> Folio 383 – CUADERNO DOS (2019-666) Digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b5b466d768636071fa9dc596989d379b6d29244a2f9e7d9602e082293fe1355**

Documento generado en 02/12/2020 06:18:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**